MARCO LEÓN FILLE ARBOZA TELLO CONCENSIO DEL COMBRETO DE AINISTROS

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

- La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
- 3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
- 4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vigencia

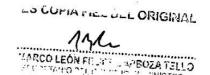
La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.





Garcés M.





Decreto Legislativo

SEGUNDA: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

PENITENÇIARIA

C. VÁSQUEZ G.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa RECONGERRALDE LA Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, la Dirección Distrital de la Delensa Romanos, e quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el parrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la réalización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.



Tercera.- Financiamiento

La∫implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de

agosto del año dos mil quince.

ASESORIA

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

SUSTAVO ADRIANZEN OLANA

JOSÉ LUIS PEREZ GUADALUPE del Interior

PEDRO CATERIANO BELLIDO Pesidente del Consepo de la

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

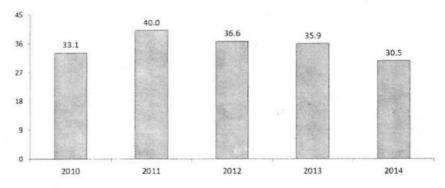
Conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos – ENAPRES, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, determinan que si bien las tasas de victimización se han reducido en un 10% del año 2011 al 2014, aún estas siguen siendo altas, lo que determina que 3 de cada 10 encuestados ha sido víctima de un delito en los últimos doce meses.

GRÁFICO Nº 01

EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, ¿USTED HA SIDO VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO QUE ATENTÓ CONTRA SU SEGURIDAD?

Robo o intento de robo de dinero, cartera, celuíar, estafa, amenazas e intimidaciones, maltrato y ofensas sexuales, secuestro, extorsión, robo de negocio y robo o intento de robo de vehículo automotor, autopartes, motocicleta, mototaxi o bicicleta

(Porcentaje)



Aña 2010: Los datos corresponden al período mayo - diciembre.

Año 2011: Las datos corresponden al periodo abril - diciembre. Año 2012, 2013, 2014: Los datos corresponden al periodo enero - diciembre

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática — Encuesta Nacional de Programas Estratégicos.

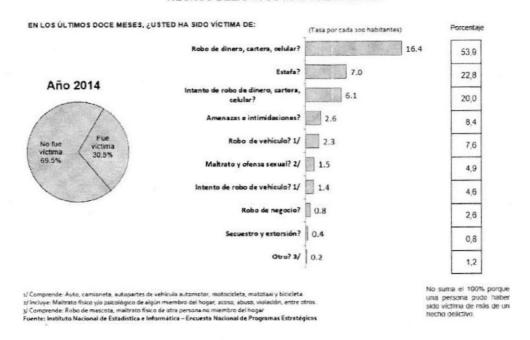




Del 100% de delitos cometidos en los últimos doce meses, la mayor incidencia lo representan los delitos patrimoniales, en especial los robos de cartera, celular, vehículos, negocios, a los que se suma las extorsiones y secuestros. Estos delitos se cometen, principalmente, es espacios públicos o privados, de naturaleza flagrante, siendo estos los principales hechos delictivos que generan la mayor percepción de inseguridad de los ciudadanos, quienes esperan una respuesta rápida de las autoridades para la aprensión y posterior sanción de quienes las realizan.



GRÁFICO Nº 02 HECHOS DELICTIVOS MAS FRECUENTES



La Reforma Procesal Penal en el Perú ha generado una transformación en el Sistema de Justicia Penal, generando una mayor descongestión de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de justicia y mejores condiciones procesales para el adecuado funcionamiento de dicho Sistema de Justicia¹.

Dicha situación se debe en gran parte a la metodología de atención que el nuevo Código Procesal Penal incorpora al procesamiento de casos penales, posibilitando el uso de salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal, con la finalidad de racionalizar la cargas de trabajo, por razón de las personas, materia; gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros.

Dichos mecanismos alternativos o de simplificación se fundamentan bajo los siguientes criterios:

- El carácter selectivo del Sistema de Justicia Penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos públicos disponibles y las características de última ratio y subsidiariedad del mismo.
- Razones de conveniencia social que indiquen que debe prescindirse al máximo la respuesta penal tradicional respecto de personas que cuentan con altas posibilidades de reinserción social.

Ministello de justicia y Derecha permanos OFICINA GELERAL DE ASESORIA UTRIDICA A-Marin





¹Véase el "Informe Estadístico Nacional, 2006-2010 – La Reforma Procesal Penal Peruana – Hacia una Justicia Rápida y Transparente". Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima - 2011.

- La satisfacción real y oportuna de los intereses de la víctima por parte del Sistema de Justicia Penal2.
- Organizar y planificar la respuesta del Sistema de Justicia Penal bajo el criterio de eficiencia sobre aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación3.

Por tanto, dichos mecanismos constituyen en conjunto uno de los pilares principales del Código Procesal Penal, pues permite simplificar, economizar y descongestionar el Sistema de Justicia Penal, logrando resultados de mayor eficacia en la respuesta penal frente a los punibles.

Dentro de estos, el proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el Ordenamiento Italiano de 1988 que regula el giudizzio inmediato (443° a 458°)4, donde se prescinde de la etapa intermedia, quedado expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado.

El fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. En la legislación comparada, conocidos son el "procedimiento acelarado" (Alemania), "sentencia de conformidad" (España), "procedimiento simplificado" (Francia), "giudizziodirettisimo y giudizzio inmediato" (Italia), "proceso sumarisimo" (Portugal), "summaryoffenses, indictableoffences o felonies; hybrid o dual procedureoffences" (Paises del commonlaw), "procedimiento simplificado" (Chile y Ecuador), "procedimiento extraordinario" (Uruguay), entre otros países.

El VI Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Acuerdo Plenario Nº 6-2010/CJ-116, denominado "Acusación Directa y Proceso Inmediato", del dieciséis de noviembre de 2010, en la que definió al proceso inmediato como "un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (Fundamento Nº 07)". En tal sentido, siguiendo la regla hermenéutica del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, establece la "aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal".

Bajo dichos presupuestos, el proceso inmediato, "al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias







²DUCE J. Mauricio y RIEGO R. Cristian, "Proceso Penal", Editorial Jurídica Chile 2007, p. 295.

Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Nº 06-2012/CJ-116.

⁴NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal, 2010.

preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe etapa intermedias (Fundamento N°17)".

Desde su vigencia, el proceso inmediato ha pasado por varios criterios interpretativos de aplicación, ya sea debido a su confusión con la acusación directa⁵ en los primeros años, para luego cuestionar su legitimidad -fundamentada en la limitación del ejercicio de las garantías procesales y derechos de las partes procesales-, al no desarrollarse bajo este proceso la etapa de la investigación preparatoria y etapa intermedia.

Dicho situación estableció casi por inercia una situación de incertidumbre en cuanto a su aplicación por parte de los operadores de justicia, lo que aunado al factor discrecional de su aplicación y a la falta de capacitación de varios operadores de justicia, hizo que dicho mecanismo deje de ser aplicado a nivel nacional.

La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza -sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva-, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante (tránsito directo de las diligencias preliminares a la etapa de juzgamiento), a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales (diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), dilatándose innecesariamente el caso.

Este factor cualitativo del proceso inmediato justifica su vigencia, así como el restablecimiento de su aplicación a nivel nacional, resultando necesario que el Estado incentive su aplicación a través de las modificaciones y precisiones normativas pertinentes que la hagan más operativa y predecible.

En ese sentido, el Poder Judicial viene implementando el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, el cual tiene por objeto establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz a los delitos que atentan contra la seguridad ciudadana.

Mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, del 15 de julio del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso por mayoría implementar a partir del 1 de agosto del 2015, en el Distrito Judicial de Tumbes el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, designando como órganos componentes a:

- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.
- Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes.
- Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.

La Resolución en mención dispone que estos órganos jurisdiccionales, tendrán competencia en todo el distrito judicial de Tumbes y conocerán los delitos flagrantes como el de peligro común (conducción de vehículo en estado de ebriedad), entre otros.

Se entiende que este plan se complementa con los protocolos de actuación conjunta entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y demás entidades del sistema de justicia que participan en la investigación, juzgamiento y resolución de delitos flagrantes.







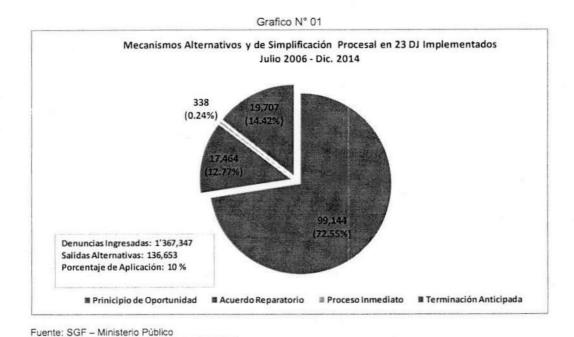
⁵VASQUEZ GANOZA, Carlos Zoe. Acusación Directa vs Proceso Inmediato, en: Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo 116.

Asimismo, en el marco de este proceso, la presente propuesta normativa condice con la iniciativa del Poder Judicial y permitirá revestir su implementación bajo una norma con rango de ley.

II. PROBLEMÁTICA

Elaboración: Secretaría Técnica de la CEI-CPP Periodo: Julio 2006 - Diciembre 2014

De los constantes monitoreos efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, se evidencia luego de 9 años de su vigencia una considerable aplicación de salidas alternativas y mecanismos de simplificación, especialmente del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reportorio, Terminación Anticipada del Proceso e incluso la Acusación Directa⁶; no obstante ello, el Proceso Inmediato es el mecanismo procesal que menos se ha aplicado durante estos 9 años, representando tan solo 338 casos, conforme se aprecia en el gráfico siguiente:







C. VÁSQUEZ G

Esta falta de aplicación impacta negativamente en el Sistema de Justicia Penal, pues no permite que una considerable carga procesal que ingresa bajo los presupuestos de flagrancia delictiva sea resuelta mediante este mecanismo, haciéndose necesario reactivar su uso mediante el presente proyecto legislativo. Asimismo, su falta de aplicación genera una sobrecarga procesal (en diligencias, audiencias, notificaciones, trámites administrativos, etc.) a las etapas de investigación preparatoria y etapa intermedia.

⁵Véase los "Reportes Estadísticos de la aplicación del Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad, Tacna, Moquegua, Arequipa, Tumbes, Piura y Lambayeque", realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del CPP, donde el 36% promedio de las audiencias de control de acusación son del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la que generalmente se utiliza la acusación directa.

Respecto a los delitos por omisión de asistencia familiar y contra la seguridad pública, entre los años 2012 al 2015, el Poder Judicial ha constatado un incremento en los ingresos por este tipo de delitos, por lo que se sugiere implementar el proceso inmediato en estos casos a fin de coadyuvar en la reducción de la carga procesal.

Alcances de la modificación:

Para la aplicación eficiente y eficaz del Proceso Inmediato, debe delimitarse en primer término, de manera expresa, su ámbito orientado a los delitos cometidos en flagrancia, así como a quienes confiesen la comisión del acto delictivo o que los elementos de convicción acopiados sean abundantes para acreditar la responsabilidad del agente, exceptuándose los casos complejos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la norma dispone su aplicación a dos delitos que por su naturaleza, ciertos operadores de justicia consideren que no se encuentran en estado de flagrancia: se trata del emblemático delito de peligro común de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción, y también al no menos importante y recurrente delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Y es que la probanza de ambos hechos no requiere de validación especial alguna para demostrar, ya sea por la evidencia de la prueba y por el estado de flagrancia permanente de su comisión y su autor; pues en el caso primer caso, la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se corrobora con el examen de aire aspirado o cualitativo, los cuales son indicios de la comisión del delito, que se corrobora con la prueba del Dosaje Etílico Cuantitativa a través del análisis de la prueba de sangre, que permite cuantificar los gramos/litros de alcohol en la sangre; y, en el segundo caso, con la sentencia firme que condena al autor/autora de la omisión de la obligación legal de asistir al acreedor alimentario.

Carece de sustento que los procesos penales por la comisión de ambos delitos se prorroguen de manera innecesaria- si el agente no se acoge al Principio de Oportunidad- cuando el procesamiento se fundamenta en fuertes elementos de convicción que vinculan al presunto autor con el delito, resulta inaudito, que se tramite un proceso el cual pasa por todas sus etapas, existiendo medios de prueba incuestionables que hacen innecesario prolongarlo, cuando, desde sus inicios, el Juzgador cuenta con los elementos que le permiten determinar la situación jurídica del imputado.

Acortar los plazos de los procesos, respetando escrupulosamente las garantías que informan el debido proceso, se convierte en una de las metas a cumplir por el Poder Judicial, al cual debe dotársele de las herramientas orientadas a dicho fin, más aún, cuando en las reuniones de coordinación sostenidas entre dicho poder del Estado y el Ministerio del Interior, los representantes de aquél señalaron, de manera reiterada, de la necesidad de contar con un mecanismo que les permita procesar ambos delitos bajo los alcances del Proceso Inmediato.

Por todo ello, la norma exige se cumplan ciertas condiciones que garanticen la defensa del imputado así como de mecanismos que permitan no solo que cuente con abogado defensor durante todo el proceso, sino que sea posible ofrecer y actuar todos los medios que le permitan sustentar su teoría, de manera tal, que el Proceso Inmediato, en lo referido a garantías procesales, no tiene limitaciones en relación al Proceso Común, quedando así establecido que aún tratándose de un proceso célere, los derechos del imputado están garantizados.







En este sentido, el Centro de Informática del Poder Judicial ha remitido las estadísticas relacionadas a los procesos por delito de Omisión de Asistencia familiar, observándose casi cien mil causas a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro:

INGRESO POR DELITOS DE OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

CSJ	2012	2013	2014	2015	Total Genera
AMAZONAS.	240	209	158	30	637
ANEASH	1180	297	327	44	1848
APURIMAC		131	120	17	258
AREQUIPA	1346	1708	1671	235	4960
AYACUCHO		581	548	83	1512
CAJAMARCA		875	1047	361	2283
CALLAO	386	492	438	122	1438
CAÑETE	3	568	657	122	- 1350
cusco		758	1241	66	2095
HUANCAVELICA		681	468	20	1149
HUANUCO	1986	503	1103	262	3954
HUAURA		1373	1704	365	3442
ICA		2624	4816	58	7498
JUNIN		2312	5350	407	8069
LA LIBERTAD	2139	2471	2087	449	7146
LAMBAYEQUE		4062	4411	489	2962
LIMA	3822	2414	2683	174	5271
L'IMA ESTE	4.		3418	368	3786
LIMA NORTE		1535	1692	271	3498
LIMA SUR		946	926	59 -	1931
LORETO		178	110	99	. 387
MADRE DE DIOS		295	324	70	689
MOQUEGUA		209	298		507
PASCO		120	359	43	522
PIURA	1866	7253	3256	205	7580
PUNO		415	605	168	1188
SAN MARTIN		350	751	98	11.79
SANTA		1531	2071	419	4021
SULLANA		935	605		1540
TACNA		945	891	122	1958
TUMBES		906	948	135	1989
UCAYALI		176	130	7	313
VENTANILLA			143	2	145
TOTAL GENERAL	9145	32963	45436	5370	92915



Fuente: Poder Judicial - ClJ



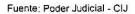
En cuanto a los delitos de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, si bien la cantidad de procesos se reduce en un tercio del anterior, sesenta mil causa aproximadamente en los últimos años, la finalidad de la presente norma está orientada a reducir los plazos del procesamiento, por tanto creemos que incidirá, de manera favorable, en reducir los plazos de los procesos a iniciarse.

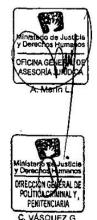
La misma fuente el Centro de Informática del Poder Judicial, ha remitido la estadística de las causas por delito contra la Seguridad Pública – Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción:

INGRESO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CSJ	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
CALLAO	763	1068	960	178	2959
UMA	1	3806	2858	281	6945
LIMA ESTE		200	4697	552	5249
LIMA NORTE		2297	1874	376	4547
LIMA SUR		1019	1477	772	3268
VENTANILLA		-	158	18	186
Total general	763	8190	12034	2177	23164

CSI	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	36	48	35	7	125
ANCASH	468	122	226	27	843
APURIMAC	1,000	67	124	5	196
AREQUIPA	988	1299	1896	265	4448
AYACUCHO		203	205	15	423
CAJAMARCA		522	569	192	1283
CAÑETE	510.00	172	204	46	422
cusco	2000	436	954	72	1462
HUANCAVELICA		24	41	1000	65
HUANUCO	942	324	660	135	2061
HUAURA	200	476	652	167	1295
ICA .		573	1088	12	1673
JUNIN		745	2132	101	2979
LA LIBERTAD	2181	2032	1805	227	6245
LAMBAYEQUE		1536	1944	186	3666
LORETO		421	150	102	673
MADRE DE DIOS		99	145	29	274
MOQUEGUA		35	92		127
PASCO	20	14	50	. 6	70
PIURA	550	849	1559	150	3118
PUNO		194	242	47	483
SAN MARTIN		179	319	50	548
SANTA .		300	512	126	938
SULLANA		251	173		424
TACNA		453	591	59	1103
TUMBES		373	507	63	943
UCAYALI		101	117	7	225
Total general	5165	11849	16993	2106	36113





III. PROPUESTA NORMATIVA PROCESAL EN TORNO A LA FLAGRANCIA DELICTIVA

1. Definición del Proceso Inmediato y supuestos de su aplicación:

La presente norma parte por conceptualizar, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, al proceso inmediato como uno de naturaleza especial y

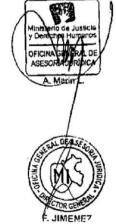


simplificado, que tiene por finalidad el juzgamiento oportuno y ágil de determinados casos que, por su naturaleza (flagrancia, confesión sincera del imputado o suficientes elementos de convicción), tornan innecesarios mayores actos de investigación y, por ende, del uso de etapas previas al juicio (investigación preparatoria y etapa intermedia). En tal sentido, de preeminencia oral, el proceso inmediato permite un ahorro significativo de tiempo y recursos humanos, que la Administración de Justicia Penal puede concentrar en otros casos de mayor complejidad, lo que no implica un desmedro en el respeto a las garantías del justiciable, sino el establecimiento de un debido proceso proporcional a las circunstancias que lo motivaron.

Tres son los supuestos en los que procede el proceso inmediato: a) Flagrancia delictiva; b) Confesión sincera del imputado; o, c) Suficientes elementos de convicción. De estos, la flagrancia constituye un elemento objetivo sobre el hecho materia del proceso (v.gr.se ha encontrado al imputado cometiendo el hecho delictivo; dentro de las 24 horas de su realización con los efectos de instrumentos procedentes del delito; o ha sido identificado por la víctima o testigos, dentro del término antes establecido). Los dos otros elementos constituyen por el contrario elementos subjetivos relacionados a la facultad o al criterio del Fiscal, quien determinará que pese a la confesión o interrogatorio previo, existen suficientes elementos de convicción o no que corroboren el hecho delictivo. En tal sentido, la propuesta normativa se orienta a establecer la incoación del proceso inmediato de manera imperativa para casos de flagrancia, preservando su naturaleza facultativa para los otros dos supuestos.

De igual manera, se busca aplicar de manera taxativa a los delitos de peligro común como el caso de la conducción en estado de ebriedad, o al delito de Omisión a la Asistencia Familiar estando a que su probanza — como se señaló anteriormente - no requiere de validación alguna para demostrar la evidencia de la prueba.

No cabe duda que, por su naturaleza, el proceso inmediato está diseñado para casos que no revisten la característica de complejidad o conexidad de delitos, para lo cual la propuesta establece la excepción de su no aplicación, siendo los únicos supuestos que, pese a la existencia de una flagrancia, el fiscal estaría exento de responsabilidad funcional de no haber solicitado su incoación.



⁷Véase ARAYA VEGA, Alfredo. El delito en flagrancia, Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial. Editorial Sur Gráfica. Lima, 2015. Pág. 135. "La existencia de un procedimiento especial no es per se una cuestión discriminatoria y desigual, siempre y cuando exista una base objetiva que requiera hacer la diferenciación... mediante la atención en flagrancia se pretende agilizar el procedimiento usando como criterio de diferenciación la detención en flagrancia, en tanto implica la existencia inmediata de los elementos de prueba necesarios, en principio, para resolver adecuadamente el asunto (por ejemplo, la existencia de una víctima del hecho, testigos presenciales, decomiso de bienes, etc.)."

2. Audiencia única de la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia:

Teniendo en consideración que los casos de flagrancia, de conformidad con el artículo 259° del Código Procesal Penal, determinan la detención del imputado, la propuesta normativa establece la necesidad de regular una audiencia única que permita al Fiscal mantener o no dicha detención previa, a través de una medida coercitiva, la aplicación de un criterio de oportunidad por las partes, de ser el caso, para luego pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato.

Debido a su característica célere, la propuesta normativa establece plazos perentorios e inaplazables, que deben ser respetados por los funcionarios públicos competentes, bajo responsabilidad funcional. En tal sentido, la norma dota de una característica esencialmente oral a las solicitudes de las partes, así como de la decisión jurisdiccional.

3. Audiencia única de juicio inmediato

Al igual que la audiencia anterior, la norma establece la naturaleza inaplazable del juicio inmediato. En tal sentido, la audiencia única se bifurca en dos partes: Una primera, en la que se verificará el cumplimiento de los requisitos de validez de la acusación y se resolverán las cuestiones planteadas por los demás sujetos procesales frente a dicho requerimiento. Una segunda, tendiendo en consideración las características propias de la flagrancia, donde la norma instruye a las partes a preparar y conducir a sus órganos de prueba a la audiencia única, desarrollándose el juicio inmediato en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

Dada la naturaleza célere del proceso inmediato, la norma establece el imperativo de la culminación del juicio por parte del Juez Penal que instaló e inició aquel, esto es, no podrá instalar otros juicios hasta que no haya culminado la audiencia única ya instalada. Asimismo, la aplicación supletoria del proceso común, se debe ajustar a dicha naturaleza de celeridad.

IV. OBJETIVOS DE LA NORMA:

- **4.1.** Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal.
- **4.2.** Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima, así como las expectativas ciudadanas.
- **4.3.** Otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal.
- 4.4. Reducir la sobrecarga procesal de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, pues no se necesitarían mayores actos procedimentales y de investigación que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.







- **4.5.** Generar el ahorro de los recursos públicos, evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios.
- 4.6. Reducir la carga procesal significativamente.
- **4.7.** Evitar la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

La dación de la presente norma, permitirá simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

Asimismo, la implementación de las medidas establecidas en la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

Ministeno de Justicia y Derechas Atumpo de Asesoria Justicia A. Mario L. Ma

La presente norma modifica el Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar a los operadores de justicia de un instrumento ágil y simplificado para sancionar oportuna y eficientemente los delitos cometidos bajo el supuesto de flagrancia delictiva y otros establecidos en la norma. Como se ha mencionado, la presente norma se orienta al fortalecimiento del ordenamiento jurídico procesal, a fin de contar con instrumentos normativos que permitan una lucha eficaz contra la delincuencia.



- Nota Anual de Rendimiento Profesional o Técnico: Puntaje de la evaluación del desempeño profesional o técnico.
- Oficial de Armas: Profesional egresado de la Escuela de Oficiales de la Policia Nacional del
- Oficial de Servicios: Profesional egresado de una Universidad, con título registrado en 221 la Asamblea Nacional de Rectores e inscrito en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, que se incorpora a la Policia Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales

Personal: Para efectos de la presente norma, la palabra personal se refiere a Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policia Nacional del Perú.

Precedencia: Constituye la preeminencia entre el personal para el cumplimiento de actividades de mando, empleo, ceremonial y protocolo, en consideración a la categoría, jerarquía, grado y antiquedad.

Reasignación: Ubicación del personal en 25) situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Renovación de cuadros: Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales.

Separación temporal del cargo: Medida preventiva establecida en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policia Nacional del Perú.

28) Servicio policial: Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional

Suboficial de Armas: Personal egresado de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.

30) Suboficial de Servicios: Personal acreditado como Técnico, egresado de los institutos superiores o centros académicos con valor oficial, debidamente registrado ante la entidad correspondiente, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.

30-A) Suspensión temporal del servicio. Condición derivada de Medida Preventiva prevista en el Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Tiempo de servicios reales y efectivos: Período de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoria o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios.

Artículo 72.- Situación de actividad fuera de cuadros.

La situación de actividad fuera de cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú con empleo, se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.

Prisionero o rehén durante el desempeño del servicio policial, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acto

Desaparecido en acción de armas, en acto o como consecuencia del servicio, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acción de armas, acto del servicio o como consecuencia del servicio.

Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente por un período mayor de seis (6) meses.

la medida preventiva de cese temporal del empleo prevista en la Ley del

- Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del
- Sometido a la medida de suspensión temporal del servicio prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policia Nacional del Perú.

personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el numeral 4) del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria se le reconocerá el tiempo de servicios transcurrido como de actividad en cuadros.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Derógase el literal e) del numeral 1) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policia Nacional del Perú.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve dias del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE Ministro del Interior

1281034-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Segundad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la segundad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Articulo 1° .- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nº 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modificanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

- El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - El imputado ha confesado la comisión del
 - delito, en los términos del artículo 160; o Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
- Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del articulo 447 del presente Código

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

- Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
- Dentro del mismo requerimiento de incoación. el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
- En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
- La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las
 - partes; Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
- Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 448.

 Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

Instalada la Audiencia, el fiscal resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral

El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato"

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 Adelantase la vigencia a nivel nacional de la Sección

libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diano oficial El Peruano

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policia Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

560404

NORMAS LEGALES

Domingo 30 de agosto de 2015 / El Peruano

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

veintinueve dias del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZĖN OLAYA Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1281034-2

DECRETO LEGISLATIVO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de Republica ha delegado en el Fodel Ejectivo la acultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal d) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover el consumo humano directo del recurso

hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura; Que, el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonia con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de

y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios; Que, resulta necesario orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública en materia de acuicultura, así como los planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuicolas;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declárase el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés

que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Articulo 3.- Principios

El desarrollo de la acuicultura se rige por los siguientes principios:

- Sostenibilidad.- El Estado promueve el 3.1 desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.
- Enfoque Ecosistémico.- La actividad acuícola se adecúa y respeta el enfoque ecosistémico, considerando las dimensiones ambiental, social e institucional, garantizando la participación, equidad en la distribución de los beneficios y el respeto a la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, garantizando la capacidad de recuperación de los sistemas socio-ecológicos interconectados.
- Diversidad Genética.- La diversidad genética representa la materia prima biológica tanto de la acuicultura como de otros usuarios y su preservación es determinante para el equilibrio ecológico. La diversidad genética de las poblaciones naturales o de criaderos, por lo tanto, se gestiona de manera responsable basándose en la mejor evidencia científica disponible, analizando los riesgos ecológicos de las alteraciones antrópicas y tomando en consideración también el conocimiento tradicional.

 Seguridad alimentaria y nutricional.- El Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico.

Sanidad, Calidad e Inocuidad.- Las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en él se crian.

asegurando la sanidad animal, la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo

largo de toda la cadena productiva.

Investigación, Desarrollo Tecnológico e
Innovación.- El Estado promueve y fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, procurando la diversificación productiva, la competitividad y la optimización de la cadena productiva de la acuicultura.

3.8 Transparencia e información.- El Estado, promueve

y facilita el registro y acceso a la información actualizada relacionada con la actividad acuícola, de acuerdo con las normas correspondientes, articulando con los sectores público y privado.

- Participación ciudadana.- El Estado, a través del Ministerio de la Producción, así como de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promueve acciones que fortalecen la confianza y credibilidad entre los actores involucrados con la actividad acuicola, a través del establecimiento de procesos participativos libres e informados, que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, para asegurar la sostenibilidad de la actividad acuícola y el desarrollo de las comunidades costeras y continentales.
- 3.10 Inclusión.- La acuicultura, como actividad productiva, deberá contribuir a la generación y diversificación de oportunidades económicas, al desarrollo de capacidades productivas y de emprendimientos en las zonas rurales donde se desarrolle; así como a la seguridad alimentaria y nutricional asociada al incremento de la disponibilidad de proteína de buena calidad.

Articulo 4.- Definiciones

Abastecimiento de semilla.- Obtención de semilla para cultivo, la misma que puede



Carpeta Fiscal Nro. 2016-406

Imputado

Gustavo Adolfo Juli Ibarra

Delito

Microcomercialización de droga

Agraviado

Estado

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN.

ROLANDO TREJO MONTEAGUDO, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, con domicilio procesal en el Jirón Martín Pío Concha Nº 151 de esta ciudad, a Usted digo:

Conforme se tiene prescrito en el inciso 1, del artículo 446º del Código Procesal Penal, concordante con los dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1194, recurro a su Despacho formulando REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, en la investigación seguida contra: GUSTAVO ADOLFO JULI IBARRA, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo microcomercialización de drogas, previsto y sancionado en su tipo base por el segundo párrafo del artículo 296º del Código Penal y reprimido por el tipo específico del último párrafo del artículo 298º del Código Penal, cometido en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública A Cargo De Los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativo a Tráfico Ilícito De Drogas, conforme al siguiente detalle:

I.- DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES:

IMPUTADO:

NOMBRE

: GUSTAVO ADOLFO JULI IBARRA

DNI

: 46761882

SEXO

: Masculino

:

FECHA DE NACIMIENTO: 24/10/1991 **EDAD**

24 años.

ALIAS:

No tiene.

ESTATURA:

1.60 mts.

NACIMIENTO: LUGAR DE Santa

Ana - La Convención -Cusco.

NOMBRES DE PADRES: Felipe Gustavo y Petronila.

DOMICILIO REAL: Av. General Gamarra s/n, distrito de Santa Ana, provincia

de La Convención, departamento del Cusco.

DOMICILIO PROCESAL: Jr. Bolívar L-14, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco. (Abogado: Fernando Rivas Vilca); con teléfono celular Nº 953277681



AGRAVIADO:

<u>EL ESTADO</u> Procuraduría Pública a Cargo De Los Asuntos Del Ministerio Del Interior Relativo A Tráfico Ilícito De Drogas.

NOMBRE: Sonia Raquel Medina Calvo.

DOMICILIO PROCESAL: Av. Cesar Vallejo Nº 1184- Lince - Lima.

TELEFAX: 01 4716938

CORREOELECTRÓNICO:procuraduria_drogas@mininter.gob.pe

tid@mininter.gob.pe

III.- SUPUESTO DE APLICACIÓN

3.1. En el presente caso nos encontramos ante el supuesto del inciso 1), literal a) del artículo 446° del Código Procesal Penal, por cuanto el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2), del artículo 259° del Código Procesal Penal, cuando señala que: "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...); 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. (...).

IV.- FUNDAMENTACION FACTICA

- **4.1.** El día domingo 08 de mayo del año 2016, siendo las 09:50 horas aproximadamente, la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra pretendía ingresar al Establecimiento Penitenciario de Quillabamba en el horario de visita a los internos, por lo que, previamente personal del INPE le informó que estaba prohibido el ingreso de diversos bienes como droga, celulares, chips y otros.
- **4.2.** Es así que, cuando la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra logró ingresar al Penal de Quillabamba, el agente penitenciario Jose Alfonso Delgado Samame en el cubículo de revisión corporal de visita de varones procedió a revisarlo corporalmente donde encontró escondido entre la presilla de su ropa interior (truza) una sustancia color verde aparentemente marihuana, donde el imputado refirió que dicha sustancia estaba ingresando para el interno Camilo Torres Huayhuata, alias "coco"; seguidamente el personal del INPE informó lo sucedido a su superior José Llerena Perez (Jefe del Grupo Nº 03), Pavel Ocampo Nuñez (Jefe de División de Seguridad), quienes de inmediato comunicaron a la Fiscalía Penal de Turno y a la Policía de la sección antidrogas de la ciudad de Quillabamba.
- **4.3.** Posteriormente, la sustancia encontrada en posesión de Gustavo Adolfo Juli Ibarra se sometió al reactivo químico DUQUENOIS-REAGENT, el mismo que arrojo una coloración violácea, positivo para cannabis sativa (marihuana).

V. <u>FUNDAMENTACIÓN JURIDICA</u>

5.1. Los hechos enunciados se tiene que, se adecuan al tipo penal del Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo microcomercialización de droga, previsto y sancionado en su tipo base por el segundo párrafo, del artículo 296º del Código Penal y reprimido por el tipo específico del último párrafo del artículo 298º del Código Penal, cuando señalan expresamente:

Tipo base: Segundo párrafo del Artículo 296º del Código Penal:

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico

ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Tipo específico: Último párrafo del Artículo 298º del Código Penal :

"La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días – multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2,3,4,5 o 6 del artículo 297º del Código Penal".

Artículo 297º del Código Penal:

"La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...); 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.(...)".

5.2. Que, conforme a lo previsto por el inciso 1, del artículo 446° del Código Procesal Penal, que prevé: "El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b)El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c)Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

VI.- <u>ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO</u>:

De los actos de investigación preliminar se ha determinado como elementos de convicción suficientes que acreditan la existencia del delito así como la responsabilidad penal de su autor GUSTAVO ADOLFO JULI IBARRA, los siguientes:

- **6.1.** Acta de Intervención Policial, de fecha 08 de mayo del 2016, en el interior del Centro Penitenciario de Quillabamba, donde se intervino a la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra, al momento de realizar el registro corporal a la persona antes mencionada se le encontró a la altura de la cintura entre su ropa interior y el cuerpo un envoltorio de papel higiénico conteniendo hojas y tallos secos con olor característico a cannabis sativa (marihuana), constituidos en el lugar conjuntamente con el Representante del Ministerio Publico y personal del INPE se hizo la recepción del envoltorio conteniendo hojas y tallos secos, dinero en efectivo la suma de S/. 22.70 (veintidós nuevos soles con 70/100), los mismo que fueron introducidos a un sobre manila para posteriormente ser lacrado con la firma de los participantes, a fs. 09.
- **6.2.** Acta de Registro e Incautación, de fecha 08 de mayo del 2016, siendo en el cubículo de revisión corporal de visitas se procedió a revisar corporalmente a la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra a cargo del técnico de seguridad del INPE Nestor Quino Salvatierra, este encontró escondido entre la presilla de su ropa interior (truza) un envoltorio pequeño de papel higiénico que en su interior contenía una sustancia color verde aparentemente marihuana, quien refiere que dicha sustancia color verde aparentemente marihuana, quien refiere que dicha sustancia estaba ingresando para el interno Camilo Torres Huayhuata alias "loco", a fs. 10.
- 6.3. Acta de Deslacrado, apertura de sobre manila, orientación de prueba de campo, pesaje preliminar, comiso, lacrado de droga, hallada a la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra, de fecha 10 de mayo del 2016, el mismo que concluye: del deslacrado y apertura de sobre manilla: un envoltorio de papel higiénico color blanco, conteniendo hojas, tallos secos aparentemente cannabis sativa (marihuana), hallada al intervenido Gustavo Adolfo Juli Ibarra. Del pesaje preliminar: la balanza solo registra peso desde un gramo, el cual se advierte que



el peso de dicho envoltorio conteniendo cannabis sativa no alcanza el peso mínimo de un gramo. **De la orientación y prueba de campo de la muestra única:** Arrojo **POSITIVO** para Cannabis Sativa (Mariahuana), a fs. 14/15

- **6.4.** Acta de Extracción y Lacrado de Muestras de Sangre y Orina, realizado a la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra, a fs. 16.
- **6.5.** Declaración testimonial del agente penitenciario Nestor Cesar Aquino Salvatierra, quien manifestó que el día de los hechos a horas 09:50 aproximadamente se encontraba realizando la revisión corporal en el cubículo de revisión a la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra, exactamente altura de la cintura lado derecho, entre su prenda intima y su cuerpo, hallo un envoltorio de papel higiénico de color blanco, conteniendo hierbas secas, aparentemente marihuana comunicando inmediatamente al Jefe de Seguridad Jose Llerena Perez, a fs.17/19.
- **6.6.** Declaración testimonial de Jose Llerena Pérez, quien refirió ser Jefe de Seguridad en el Centro Penitenciario de Quillabamba, el día 08 de mayo del 2016 a horas 09:50 aproximadamente cuando realizaba la revisión corporal el agente Nestor Aquino Salvatierra le comunico que mientras hacia la revisión corporal a la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra había encontrado entre su prenda intima a la altura de la cintura dentro de la trusa un pequeño envoltorio de papel higiénico en su interior conteniendo una sustancia verde aparentemente marihuana, motivo por el cual comunico inmediatamente al Director del Penal, a fs. 20/22.
- **6.7.** Declaración del imputado Gustavo Adolfo Juli Ibarra, quien manifestó que, el día 08 de mayo del 2016, ingreso al Penal de Quillabamba con la finalidad de visitar a un conocido de nombre Americo Bustos, luego de revisar el frugos que llevaba en la mano ingreso a un cuarto de revisión y cuando el personal del INPE le estaba revisando se dio cuenta que tenia un poco de marihuana en la cintura envuelto con un papel higiénico, luego saco y lo puso en la mesa, llamando el agente a sus demás compañeros del INPE, asimismo refiere que lo adquirió de uno de sus compañeros de la Universidad Andina de nombre Wilmer conocido como "CHALO", quien le regalo el dia sábado 07 de mayo del 2016 en horas de la noche en la discoteca "TEOKAS", a fs.23/27.
- **6.8. Certificado Medico Legal Nº 001206-L-D-D,** practicado a Gustavo Adolfo Juli Ibarra, el mismo que concluye que: <u>al momento del examen presenta lesión corporal traumatica, requiere incapacidad medico legal,</u> prescribiendo 01 día de atención por 02 días de incapacidad medico legal a fs.28.
- **6.9.** Informe Nº 012-2016-REGPOLCUSCO-DIVPOS.LC/CEOPOL, de donde se desprende **NEGATIVO** para **REQUISITORIAS** en favor de la persona de Gustavo Adolfo Juli Ibarra, a fs. 30.
- **6.10. Oficio Nº 4398-2016-REDIJU-CSJCU-PJ.JEUJ**, remitido por la Coordinadora de Registro Distrital Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante el cual informa que la persona de **GUSTAVO ADOLFO JULI IBARRA**; **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, a fs. 31.

VII.- ANEXOS:

Se anexa la Carpeta Fiscal Nº 406 -2016, a fojas ().

VIII.- DE LOS REQUERIMIENTOS ADICIONALES:

8.1. REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA PERSONAL

REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA PERSONAL

Con la finalidad de evitar se concrete el peligro procesal en sus vertientes de peligro de

fuga y obstaculización, éste Despacho Fiscal solicita la imposición de la medida coercitiva personal de comparecencia restringida contra el imputado **GUSTAVO ADOLFO JULI IBARRA**, a mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

Fundamentación Fáctica

De los hechos imputados a Gustavo Adolfo Juli Ibarra así como de los actuados a nivel preliminar, se tiene que el referido imputado a la fecha no cuenta con un arraigo laboral, ni familiar, conforme se aprecia de su declaración obrante a fojas 23/27, cuando señala que tiene por domicilio la Av. General Gamarra s/n, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, el cual resulta ser un domicilio inexacto, más aún si de su ficha RENIEC se advierte que el imputado tiene por domicilio la Av. Francisca Zubiaga G-04, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, domicilios que son totalmente diferentes; asimismo no se ha acreditado su condición de estudiante con ningún documento pertinente e idóneo, aspectos que permiten concluir que dicho imputado no guarda las garantías del caso para estar presente durante todo el proceso penal.

Asimismo se debe tener en cuenta que, la pena prevista para el delito de microcomercialización de drogas agravado oscila entre los seis a diez años de pena privativa de libertad, la cual resulta ser una pena considerable, sin perjuicio de que se realice una reducción si el imputado se sometiera a una terminación anticipada.

Estando a dichos extremos, éste Despacho Fiscal solicita que se dicte la medida de comparecencia restringida contra dicho imputado, debiendo someterlo a determinadas reglas de conducta que sean pertinentes.

Por otro lado, debe considerarse el riesgo que puede representar el imputado si no estuviera sometido a determinadas reglas de conducta, ya que podría influir en los testigos, dilatar la tramitación del presente proceso penal, motivo por el cual se requiere esta medida para evitar las resultas del proceso penal durante todas y cada una de sus etapas.

Fundamentación Jurídica

Se solicita la imposición de la medida de comparecencia restringida de conformidad a lo previsto por el artículo 287° y numeral 2), del artículo 288° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido por los artículos 253° del mismo cuerpo legal.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, señor Juez tener por formulado el presente requerimiento de proceso inmediato y declararlo fundado en su oportunidad¹.

OTROSI DIGO: Asimismo se pone a disposición de su Despacho al imputado GUSTAVO ADOLFO JULI IBARRA, por cuanto se encuentra en calidad de detenido desde el día domingo 08 de mayo del año 2016.

Quillabamba, 17 de mayo del 2016

¹ Fiscal responsable del caso: Giovanny Walter Mandujano Romero